



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00078-00
ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 319 -2019**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las doce de la tarde (12:00 p.m.) fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 16** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ

Parte demandada COLPENSIONES: MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia.

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones finales
7. Fallo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad propone como excepciones “cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y buena fe” (folios 62 vto. a 64) las cuales se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ C.C 17.123.727		
NACIÓ 20 de diciembre de 1947 (folio 28) ESTATUS PENSIONAL 20 de diciembre de 2002 (folio 26)		
LABORÓ		
ENTIDAD EN QUE LABORÓ	DESDE	HASTA
IPSE (Instituto de planificación y promoción de soluciones energéticas para las zonas no interconectadas)	19/04/1974	30/09/1991
CONTRALORIA BOGOTA	16/03/1994	01/05/2005
Total. 10.169 días, equivalentes a 1452 semanas (fl.23)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 027481 de 07 de julio de 2006 (folio 02)		
ACTOS DEMANDADOS - Resolución 027481 de 07 de julio de 2006 (folio 02) - Resolución SUB 295053 de 22 de diciembre de 2017 (folio 15) - Resolución DIR 943 de 16 de enero de 2018 (folio 22)		
REGIMEN APLICADO Se aplica la Ley 33 de 1985 (folio 26)		
PRETENSIONES		
PRINCIPAL El 75% de todos los factores acreditados durante el último año anterior al retiro del servicio (folio 41).		
SUBSIDIARIA Reconocimiento y pago de la pensión en virtud del acuerdo 049 de 1990 reglamentado por		

el decreto 758 del mismo año (folio 32)

Se concede la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio, los argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a determinar si es procedente la reliquidación pensional del demandante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Si lo anterior no es procedente se debe establecer si le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 reglamentado el decreto 758 del mismo año.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a la parte actora para que presentara sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Si lo anterior no es procedente se debe establecer si le asiste derecho al accionante de reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 reglamentado el decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO

DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la ley 100 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y cuál el más favorable.

Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse **i) bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) II) con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y III) con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones con posibilidad de acumular tiempo público¹) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100.**

No obstante aplicando la interpretación realizada en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional² y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, los términos en que opera el régimen de transición para el cálculo del IBL, son los siguientes:

LEY	REQUISITOS	APLICACIÓN CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE LEY 100 DE 1993
6 de 1945	50 años de edad sin distingo de sexo	No aplica el régimen de ley 100/93
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se aplica por transición de la ley 33 de 1985. Por ello la liquidación del IBL se hace con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio.
	20 años de servicios continuos o discontinuos para el Estado.	

¹ Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU-769 del 2014

² Sentencia SU-230 de 2015, T-615 de 2016, Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, y el Auto 326 de 2014.

33 de 1985	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.
	55 años de edad sin distingo de sexo	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años de servicios públicos	Se liquida con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, frente a los cuales haya cotizado.
71 de 1988 o pensión por aportes	55 años de edad para mujeres y 60 para hombres	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años de servicios, entre públicos y privados	Se liquida con los factores salariales los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.
Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año	55 años de edad para mujeres y 60 para hombres	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	Mínimo 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o 1000 en cualquier tiempo	El monto depende del número de semanas cotizadas, con un mínimo del 45% y un tope máximo de 90%
	El monto de la pensión oscila entre el 45 % al 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas.	Los factores salariales para liquidar son los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.
	Aplica para trabajadores que cotizaron al ISS, pero también permite acumular tiempos públicos según sentencia SU 769 de 2014	Se liquida con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.

Esta postura ha sido ratificada recientemente por la Corte Constitucional con la sentencia SU-114 del 08 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

“La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

El Despacho asume íntegramente las pautas jurisprudenciales expuestas en la sentencia de unificación por ser de obligatorio cumplimiento.

1.2 caso concreto

Son presupuestos fácticos en el sub judice los siguientes:

1. El señor JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ nació el 20 de diciembre de 1947 y adquirió el estatus pensional 20 de diciembre de 2002.
2. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 no tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiario del régimen de transición de esa norma (10 años, 09 meses).
3. Según tesis de la Corte Constitucional, el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener al 1º de abril de 1994 más de 40 años de edad, más 15 años de servicios y estaba laborando en la CONTRALORIA, lo que le permitió conservar la expectativa legítima de jubilarse con la Ley 33 de 1985, bajo las limitaciones impuestas por la Ley 100 de 1993.
4. Con los actos demandados (resoluciones 027481 de 07 de julio de 2006, SUB 295053 de 22 de diciembre de 2017 y DIR 943 de 16 de enero de 2018) se tomaron como factores salariales para la liquidación de la pensión los señalados en el decreto 1158 de 1994.
5. El demandante trabajó hasta el 01 de mayo de 2005 y se le reconoció la pensión a partir de mayo del mismo año.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación pensional del actor con la inclusión del 75% de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro conforme a la ley 33 de 1985.

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo el accionante beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, su pensión debió liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994, promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años o lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, lo anterior está de acuerdo con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del 2018, la cual dispuso:

*"A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
(...)"*

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*³

De acuerdo a estas reglas jurisprudenciales las diferencias entre quienes son beneficiarios del régimen de transición y los sujetos íntegramente a las normas de la ley 100 del 1993 se limitan a la edad de pensión, el monto o tasa de reemplazo y semanas de cotización.

Así las cosas, acertadamente el reconocimiento de la pensión se calculó con el IBL bajo las reglas de la Ley 100 de 1993 y los factores del decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior, no era viable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tomar los factores devengados durante el último año para la liquidación del IBL.

2. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN VIRTUD DEL ACUERDO 049 DE 1990 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO

2.1 acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990

El decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el acuerdo número 049 del 1º febrero de 1990, definió en su articulado los afiliados y determinó los requisitos para la concesión de la pensión de vejez:

ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y;
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y;
- c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplie la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.

ARTÍCULO 2º. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

- a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;
- b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

³ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Giladis del Carmen Guerrero de Montenegro

c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación;

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;

e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

f) Los trabajadores por cuenta propia.

PARÁGRAFO. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales.

g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes;

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.

PARÁGRAFO. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción.

(...)

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y;

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

De igual forma determinó que los trabajadores que tengan derecho al reconocimiento de su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, se les liquidará en un monto que oscila entre el **45%** y el **90%** del **salario mensual base**, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas.

2.2 Régimen de transición de la ley 100 de 1993

La Corte Constitucional⁴ expone que previa a la unificación de los diferentes regímenes pensionales existentes en Colombia efectuada con la Ley 100 de 1993 mediante la consagración de un Sistema General de Pensiones, el reconocimiento y pago de las contingencias de vejez, invalidez y muerte estaban a cargo de diferentes entidades públicas, personas naturales o jurídicas del sector privado, las cuales reconocían las denominadas pensión de jubilación⁵ o patronales⁶ dependiendo de la naturaleza jurídica de quien fungía como responsable.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2017.

⁵ Ley 171 de 1961, artículo 8 (derogado) (...) En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

⁶ Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial (Decreto 1572 de 1973, artículo 5).

42

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, creando un fondo común de pensiones⁷ en el que ingresan indistintamente las cotizaciones provenientes de recursos del erario público o de particulares para alimentar los recursos del régimen de prima media, regido por el principio de solidaridad⁸ que conlleva a que en el régimen de prima media las cotizaciones de los afiliados no van a cuentas individuales sino a un fondo común.

De igual forma en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se permitió que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994) pudieran pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

2.3 Pretensión del demandante y respuesta de la entidad

El accionante como pretensión subsidiaria en el presente asunto solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año con un ingreso base de liquidación del 90% de todos los factores salariales percibidos en los 10 últimos años.

Frente a la anterior pretensión la entidad demandada en la resolución No. DIR 943 de 2017 determinó que el actor realizó cotizaciones que incluyen tiempos de carácter público no cotizados al ISS de la siguiente manera (folio 15 vto.):

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
UGPP	IPSE	19/04/1974	30/09/1991
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	CONTRALORIA	13/03/1994	31/12/1995

De igual forma señaló en la resolución mencionada que el accionante no ajusta 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, 60 años, ni 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo exclusivamente al ISS razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del decreto 758 de 1990 (folio 17 vto.).

2.4 Prueba aportada por el demandante sobre aportes al ISS

⁷ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 260 (derogado). "DERECHO A LA PENSION. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio".

⁸ "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un **fondo común**, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella". Corte Constitucional sentencia C-378 de 1998

⁹ "Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil". Ley 100 de 1993 artículo 2 literal c

En certificación, allegada por el demandante (folio 06), la Contraloría de Bogotá establece que el actor estuvo afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones y que efectuó aportes a las siguientes administradoras:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Caja de previsión social distrital	16/03/1994	31/12/1995
Instituto de seguros sociales	01/01/1996	01/05/2005

De acuerdo al cuadro transcrito el señor JAIME ENRIQUE FLORIAN realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales durante 9 años y 4 meses que son equivalentes a 486,66 semanas.

2.5 Caso concreto

De conformidad con los fundamentos fácticos y las pruebas allegadas al proceso se observa que el actor es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 porque cotizó por más de 15 años como empleado público, y por ello mantuvo el derecho a pensionarse con las normas que le eran aplicables en ese momento, esto es, la ley 33 de 1985, ya que con anterioridad al establecimiento del Sistema General de Pensiones no fue sujeto de ningún otro régimen pensional que pudiera mantener por efecto de la transición.

En cuanto al hecho de haber realizado aportes al Instituto de Seguros Sociales, el Despacho advierte que ello se hizo con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es entre los años 1996 y 2005, lo que significa que los mismos entraron a ser parte del fondo común de pensiones del cual se extraen los recursos para el reconocimiento de esta prestación bajo el régimen de prima media, sin diferenciar su origen público o privado.

De manera que no es posible aplicar al actor el régimen establecido en el acuerdo 040 de 1990, porque las cotizaciones realizadas al ISS se hicieron cuando dicho régimen había sido derogado.

Por las anteriores razones se negará la pretensión subsidiaria.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia y teniendo en cuenta que al actor en principio le asistía una expectativa conforme a la jurisprudencia anterior, no habrá condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00045987,1

destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

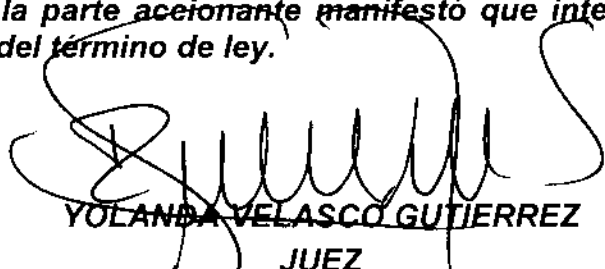
TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte accionante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.

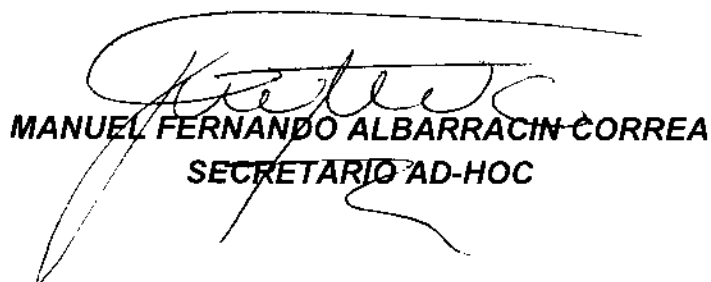


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ
PARTE DEMANDANTE



MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD-HOC

